

Iter Ad Veritatem

8



Facultad de
Derecho



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A

Experiencia y Calidad



Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja

CATEGORÍA A
COLCIENCIAS

Iter Ad Veritatem	Tunja Colombia	N° 8	pp. 01 - 310	Anual	2010	ISSN: 1909-9843
-------------------	-------------------	------	--------------	-------	------	-----------------

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO**

**REVISTA DE DERECHO
ITER AD VERITATEM
N° 8**

Tunja, 2010

Iter Ad Veritatem	Tunja, Colombia	N° 8	pp. 1-310	Enero Diciembre	2010	ISSN:1909-9843
----------------------	--------------------	------	-----------	--------------------	------	----------------

ENTIDAD EDITORA

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

DIRECTOR

Ph. D. Ciro Nolberto Güechá Medina

EDITOR

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

NÚMERO DE LA REVISTA

Ocho (8)

Resultado de los trabajos de 2010

Periodicidad

Anual

ISSN

1909-9843

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia.

Teléfono

(8) 7440404 Ext. 1024

Correo electrónico

revistaderecho@ustatunja.edu.co

dhiguera@ustatunja.edu.co

Diseñador Portada: Santiago Suárez Varela

Corrección de Estilo: Mg. Eyder Bolívar Mojica.

Revisión inglés: Sara Lorena Alba Palacios, Mónica Paola Silva Tovar y Diego Alejandro López Laitón
Monitora Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.
Paola Torres, Semillero de Investigación en Derecho Administrativo

Estudiantes participantes: Sara Lorena Alba Palacios, Mónica Paola Silva Tovar y Diego Alejandro López Laitón
Monitores Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.

Anotación: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

DIRECTIVAS INSTITUCIÓN

Fray Luis Alberto Orozco Arcila, O.P.
Rector Seccional

Fray Tiberio Polanía Ramírez, O.P.
Vicerrector Académico

Fray Carlos Arturo Díaz Rodríguez, O.P.
Vicerrector Administrativo y Financiero

Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.
Decano de División Facultad de Derecho

DIRECTOR

Ph. D. Ciro Norberto Güecha Medina
Decano de Facultad

EDITOR

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez
Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

COMITÉ CIENTÍFICO

Ph.D. Pierre Subra de Bieusses
Universidad París X, Francia

Ph.D. Pablo Guadarrama
Universidad Central de las Villas, Cuba

Ph.D. Carlos Mario Molina Betancur
Universidad Santo Tomás, Colombia

Ph.D. Natalia Barbero
Universidad de Estudios a Distancia, España.
Universidad de Sevilla, España.

COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL.

Fray Tiberio Polanía Ramírez, O.P.
Vicerrector Académico.

Mg. Galo Christian Numpaque Acosta.
Director Centro de Investigaciones.

Mg. Andrea Sotelo Carreño.
Directora Departamento de Comunicaciones y Mercadeo.

COMITÉ EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA FACULTAD.

Ph.D. Ana Yazmín Torres Torres
Universidad Carlos III, España.

Ph.D. Yolanda M. Guerra García
Madison University, Estados Unidos.

C. Ph.D. Gloria Yaneth Vélez Pérez
Universidad de Antioquia, Colombia.

C. Ph.D. Juan Ángel Serrano Escalera
Universidad Carlos III, España.

CORRECTORES DE ESTILO

Mg. Eyder Bolívar Mojica
Investigador en Derechos Humanos.

Mg. Andrea Sotelo C.

PARES ACADÉMICOS

Ph. D. (c) Fabio Iván Rey Navas

Abogado, profesor investigador en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología del Grupo de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. En curso de doctorado del programa de estudio de tercer ciclo “Problemas actuales del derecho penal”, de la Universidad de Salamanca. Correo electrónico: abogadorey@gmail.com

Mg. Eyder Bolívar Mojica

Abogado, docente Investigador de la USTA- Tunja, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, miembro del grupo de investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja. Mg. en Derechos Humanos UNLP, Mg. (c) en Relaciones Internacionales UNLP, Esp. en Derecho Penal UBA. bolivarabogados@yahoo.com.ar.

Mg. (c) Miguel Andrés López Martínez

Abogado de la Universidad Santo Tomás. Mg. (c) en Derecho Administrativo, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá; Docente Investigador del Centro de Investigaciones Socio – jurídicas de la Facultad de Derecho, de la Universidad Santo Tomás de Tunja. Correo de contacto: maloma11@hotmail.com.

Mg. (c) Héctor Julio Prieto Cely

Abogado Universidad Externado de Colombia, Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Nuestra Señora del Rosario; Especialista Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia; Magister (c) en responsabilidad de la Universidad Externado de Colombia; Docente Investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio-Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

Esp. Rubén Darío Serna Salazar

Abogado de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja; especialista en Derecho Tributario de la Universidad del Rosario. Abogado Asesor de la Asociación de Consumidores de Manizales y Caldas; Presidente de la Liga de consumidores de Tunja; Docente de pregrado USTA Villavicencio y Tunja, y Asesor de Consultorio Jurídico.

CONTENIDO

EDITORIAL	13
PRESENTACIÓN	15
SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN INSTITUCIONAL	17
Consideraciones dinámicas del arbitraje en los contratos concluidos por la administración pública	19
Edwin Hernando Alonso Niño	
Responsabilidad del estado por operación de guerra u operación militar	37
Ariana Alexandra Gutiérrez Garzón Lizzete Andrea Sánchez Bernal	
La pena y su rebaja en el bicentenario de la independencia de Colombia	59
Lina Marcela Martínez Sarmiento María Antonia Perilla Cárdenas	
Graduación de responsabilidad disciplinaria frente a los servidores públicos ..	75
Diego Alejandro López Laitón Mario Alfonso Villate Barrera	
La obligatoriedad del precedente jurisprudencial a la luz de la ley 1437 de 2011, teniendo como derrotero el concepto de uniformidad normativa y jurisprudencial	89
Nubia Lorena Daza López	
SECCIÓN II. FUNDAMENTALIZACIÓN DEL DERECHO	105
El “espíritu” del pueblo colombiano en la configuración de las instituciones de derecho civil: Propiedad	107
Nonny Carolina Benavides Martín Nayibet Isabel Acosta Roa	
El espíritu del pueblo colombiano en el trasfondo histórico de la pena	119
Nayibet Isabel Acosta Roa	

Iter Ad Veritatem	Tunja, Colombia	Nº 8	pp. 1-310	Enero Diciembre	2010	ISSN:1909-9843
----------------------	--------------------	------	-----------	--------------------	------	----------------

Ley 1258, ¿un retroceso en las garantías laborales?	129
Edison Fernando Vargas Nieto	
Protección jurídica del bien jurídico de la seguridad vial en Colombia, análisis del proyecto de ley 110 del senado	147
Luis Ricardo Carreño Garzón	
La inteligencia estatal en Colombia: su aplicación e implicaciones frente al derecho a la intimidad y libertad personal	157
Adriana Astrid Sierra Pinilla	
La violación del principio de progresividad en derecho laboral	173
Ángela Mercedes Cárdenas Amaya	
La dogmática del bloque de constitucionalidad en Colombia	191
Martha Angélica Salinas	
La racionalidad como exigencia hermenéutica en la actividad del juez constitucional	205
Ángela Marcela Robayo Gil	
Prohibición del Tabaco: La Sentencia C-639 De 2010, proporcionalidad y ponderación	225
Fernando Tovar Uricoechea	
SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS	243
La configuración de la manifestación de la voluntad en la formación del contrato electrónico	245
Sara Lorena Alba Palacios	
El derecho a la vida y su acepción como derecho fundamental, un análisis frente a la paradoja entre el aborto y la eutanasia	267
Edwin Hernando Alonso Niño	
El desarrollo del núcleo esencial del derecho a la educación en el marco de las políticas públicas colombianas	277
Elizabeth Vargas Salcedo Genny Paola Espitia Raba	
Responsabilidad del perito contable en la entrega de la prueba pericial en el proceso judicial colombiano	289
Martha Liliana Hurtado Pedraza	

EDITORIAL

Iter Ad Veritatem es una publicación académica destinada para la divulgación de los resultados de investigación de nuestros estudiantes, nuestro orgullo, esta cantera donde se forjan los héroes del futuro y del presente, donde se fortalecen mentes y espíritus, marca claramente nuestra vocación como institución humanista, y en donde se espera formar a quienes luchen por la justicia del mañana.

Sentencia en uno de sus memorables escritos el genio literato ruso León Tolstoi¹ que todas las luchas políticas por las diversas formas de gobierno son simplemente, como áridos campos donde se vierte sangre de compatriotas y de los cuales no se puede esperar ningún fruto. Nuestras organizaciones, Gobiernos, Estados, Instituciones, son simplemente la disposición de la leña para la hoguera, la cual, no importa como se organice, nunca podrá arder mientras esté verde, en cambio, la madera seca arde sin importar como se le coloque.

¿Qué hace el tránsito de verde a seca en esta leña?, la madurez claro está, pero madurez no es perder la alegría o las ganas de jugar, sino lograr el desarrollo integral como persona de mente abierta y un espíritu firme, ser maduro en el espíritu significa ser un ciudadano ético. Y por lo tanto, la única educación consiste en formar en y para la ética.

Ética que si solo es moralidad, se traduciría en impotencia, pero si solo se tiene la fuerza y la sabiduría se convertiría en un monstruo ilustrado. Por eso como humanistas y educadores creemos en la formación integral de nuestros estudiantes para que simultáneamente y sin priorizar alguna, se forje en su espíritu la luz y la templanza, sinónimos de moral y sabiduría, las cuales vencen en términos de Santo Tomás, la doble oscuridad en que hemos nacido, el pecado y la ignorancia.

El editor.

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Director del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

1 León Tolstoi, Obras completas. Editor Carbonell y Esteva, 1905

PRESENTACIÓN

Dentro de la panorámica investigativa de la Teoría del Derecho se encuentran múltiples estudios en busca de la permanente visualización del dinamismo de las ideas filosóficas del Derecho, que conforman los elementos esenciales de los derechos fundamentales, de los derechos humanos y de los mecanismos de protección conforme a la validez jurídica, la moralidad y la persecución de la eficacia de los derechos que protege, al priorizar el derecho sustantivo frente al derecho procesal y el procedimental.

Por lo tanto, la Revista *Iter Ad Veritatem* N° 8 ha querido enfatizar en la sección Segunda con la “Fundamentación del Derecho” en sus distintas ramas como civil, penal, laboral y constitucional; al analizar históricamente la institución jurídica de la propiedad y el trasfondo de la pena en Colombia; la realidad actual de las garantías laborales, la seguridad vial, la responsabilidad compartida entre el autor y la víctima en la comisión del delito, el derecho a la intimidad y libertad personal frente a la inteligencia estatal Colombiana, entre otros.

De igual forma, se plasman artículos producto de los diferentes proyectos y semilleros de investigación que hacen parte del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, componiendo una muestra de la producción institucional y el potencial humano con el que cuenta nuestra comunidad académica. El derecho permite observar la realidad desde diferentes aristas, bajo las cuales se discierne y se enfoca en temas de derecho público, penal y constitucional, sobre los cuales centra su atención la producción intelectual de nuestros estudiantes: los contratos por la administración pública, las operaciones de guerra u operaciones militares, la rebaja de penas por el bicentenario y otras fechas que han sido memorables para Colombia, la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos y el precedente jurisprudencial, conforman la sección primera denominada “Artículos de producción institucional”.

Por otro lado, se ha dispuesto una tercera sección que hace alusión a “Temáticas internacionales, extranjeras o comparadas”, teniendo en cuenta la importancia de las telecomunicaciones en el derecho, la evolución del mismo en otros países y su aporte al ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta la trascendencia del derecho en la realidad social; dentro de los temas que son abordados, encontramos el contrato electrónico, el aborto y la eutanasia, el núcleo esencial del derecho a la educación en Colombia, y la responsabilidad del perito contable en la prueba pericial dentro del proceso judicial colombiano.

Asimismo, se espera que esta publicación sea de agrado y cumpla con las exigencias académicas del derecho y del lector, aportando un grano de arena a incentivar la generación de espacios de reflexión, en materia jurídica y demás áreas afines, entendiendo la investigación como convicción y legado de Santo Tomás de Aquino, en buscar cada día ser “Facientes Veritatem” (hacedores de la verdad).

Sara Lorena Alba Palacios

Monitora Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

SECCIÓN II:
FUNDAMENTALIZACIÓN DEL DERECHO

LA DOGMÁTICA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA

Martha Angélica Salinas*

*“No pregunto por las glorias ni las nieves,
quiero saber dónde se van juntando
las golondrinas muertas,
a dónde van las cajas de fósforos usadas.
Por grande que sea el mundo
hay los recortes de uñas, las pelusas,
los sobres fatigados, las pestañas que caen.
¿A dónde van las nieblas, la borra del café,
los almanaques de otro tiempo?
pregunto por la nada que nos mueve;
en esos cementerios conjeturo que crece
poco a poco el miedo,
y que allí empolla el Roc”*

Julio Cortázar

RESUMEN**

La Constitución como norma jurídica suprema no se reduce a su articulado, pues se considera que existen otras normas que hacen parte de ella. Las constituciones no son catálogos cerrados, razón por la que se acuña el término “bloque de constitucionalidad”¹, el cual aparece como un intento por sistematizar jurídicamente los derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que tienen ese rango. Ello implica que tales normas gozan de supremacía constitucional. El concepto de bloque de constitucionalidad deviene del derecho francés, sin embargo, la dinámica sobre la que se ha construido su dogmática en Colombia no es la misma de la cual se pretende originaria.

* Estudiante de V semestre de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Correo electrónico: salinasarenas@gmail.com

** Artículo de Investigación vinculado al Semillero en Control de Constitucionalidad Comparado, adscrito a la línea de investigación en Derecho Constitucional y Construcción Democrática. Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio-jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

1 El profesor FAVOREAU, a propósito del bloque de constitucionalidad ha señalado que la «dificultad del Derecho comparado consiste, principalmente, en que las palabras y las expresiones no tienen, forzosamente el mismo sentido, ni siquiera cuando ha habido una transposición de la misma expresión de un Derecho a otro».

PALABRAS CLAVE

Bloque de constitucionalidad, sentido estricto, sentido lato, bloque de legalidad, Constitución.

ABSTRACT

The Constitution as the supreme legal norm is not limited to its articles; it is considered that there are other rules that are part of it. Catalogs constitutions are not closed, why is coined the term “constitutional block” which appears as an attempt to systematize

legal rights or principles that are not directly in the Constitution but have that range. This implies that such standards have constitutional supremacy. The concept of constitutional block becomes French law, however, the dynamics on which has built its dogmatic in Colombia is not the same as the original which is intended.

KEY WORDS

Constitutionality block, narrow sense, broad sense, blocks legality Constitution.

SUMARIO

Introducción. 1. Bloque de constitucionalidad en Francia; 2. Concepto de bloque de constitucionalidad; 3. El bloque en Colombia: hijo de una aporía constitucional; 4. Desarrollo jurisprudencial del concepto en Colombia; 5. Fuerza normativa del bloque constitucionalidad; 6. Falacias argumentativas en las que se basa la doctrina del bloque de constitucionalidad en Colombia. 7. A manera de conclusión. 8. Referencias bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

La Constitución como norma jurídica suprema no se reduce a su articulado, pues se considera que existen otras normas que hacen parte de ella. Las constituciones no son catálogos cerrados, razón por la que se acuña el término “*bloque de constitucionalidad*”² el cual aparece como un intento por sistematizar jurídicamente los derechos o principios que no se encuentran directamente en texto constitucional pero que tienen ese rango. Ello implica que tales normas gozan de supremacía constitucional.

1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN FRANCIA

Este concepto nace en la jurisprudencia del Consejo Constitucional Francés, el cual, como lo expresa Marco Gerardo Monroy Cabra, tiene origen en el “*bloc de legalité*” o “*bloque de legalidad*” el cual permitía designar leyes y principios generales del derecho que podía aplicar el Consejo de Estado para controlar las actividades de la administración pública. A partir de esta noción se desarrolló el bloque de constitucionalidad en Francia. Según Louis Favoreu este bloque comprende: a) Las

² El profesor FAVOREAU, a propósito del bloque de constitucionalidad ha señalado que la «dificultad del Derecho comparado consiste, principalmente, en que las palabras y las expresiones no tienen, forzosamente el mismo sentido, ni siquiera cuando ha habido una transposición de la misma expresión de un Derecho a otro».

disposiciones de la Constitución vigente de 1958; b) Las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de octubre de 1789; c) Las disposiciones del Preámbulo de la Constitución del 7 de octubre de 1946 y d) Los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.³

El bloque de legalidad insiste en que de manera supletiva más allá de lo explícito deben aplicarse normas de todo el sistema de derecho. De allí se estructuran las bases de la responsabilidad del estado y el origen mismo del derecho administrativo equiparado al pretoriano.

Con base en ese concepto extensivo de las normas el Consejo Constitucional Francés en la decisión de 1971 sostiene que existe un bloque de legalidad. La Constitución Francesa vigente por medio de la cual se crea al Consejo Constitucional Francés no establece un Control de Constitucionalidad de fondo sobre las normas, sino solo de forma, siempre *a priori*. Ese control es formal, cuando se impugna por veinte senadores o por el presidente de la República, del Senado o la Asamblea de Representantes, así que, los mismos constituyentes cuando nace la V República Francesa dicen explícitamente que no había una intención de establecer un control de constitucionalidad estricto con el sistema germano.

Favoreau insiste que mediante esa decisión de 1971 no sólo es posible hacer un control formal por las competencias, sino que también debe haber un control de fondo. Ese control de fondo lo ejerce actualmente como se mencionó supra por

el bloque de constitucionalidad compuesto por sus cuatro elementos.

Así las cosas, el control de constitucionalidad queda restringido a garantizar la estructura del poder, ya que la Constitución de 1958 tiene una sencilla parte dogmática. El constituyente de 1958 circunscribe expresamente en su Preámbulo a los derechos definidos en 1789 y complementados por el Preámbulo de 1946.

“El pueblo francés proclama solemnemente su vinculación a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional, tal como lo define la Declaración de 1789, confirmada y complementada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.”⁴

2. CONCEPTO DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional, esto lo podemos explicar en el dinamismo indicativo e interpretativo de las normas, lo cual es comprensible al asumirse que las constituciones no son catálogos normativos totalmente cerrados, estos textos suelen remitirse expresa o tácitamente, a otras reglas y principios, que sin estar plasmados en la Constitución, tienen relevancia en la práctica en el orden constitucional por cuanto es la misma constitución la que establece la fuerza constitucional de esas otras normas, como es el caso de ciertos tratados de derechos humanos que tienen rango constitucional en muchos países latinoamericanos, o más aún en Austria o

3 FAVOREAU, Louis. *“La Constitutionnalisation du Droit”*. Económica. 1996.

4 FRANCIA. *Constitución Política*. 1958

en Holanda donde se establece la prioridad del derecho internacional sobre el local, igualmente se ha aplicado el bloque constitucional mediante las cláusulas de derechos innominados que han sido muy utilizadas en sistemas jurídicos como el estadounidense, el francés, el brasileño o el colombiano como lo establece el artículo 94 de la Constitución.

El bloque de constitucionalidad es pues de fundamental importancia en sistemas donde la Constitución tiene una vocación normativa directa, por las acciones constitucionales como la tutela o la acción popular, como por las demandas de inconstitucionalidad de leyes y decretos con fuerza de ley, pero igualmente es determinante para el ordenamiento jurídico, pues los jueces y los funcionarios de la administración deben aplicar los mandatos constitucionales en todas sus actuaciones.

La Corte definió en 2003 el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por (...) normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismo de reformas diversas

al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*.

Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.⁵

3. EL BLOQUE EN COLOMBIA: HIJO DE UNA APORÍA CONSTITUCIONAL

En el caso nacional observamos cómo durante la vigencia de la Constitución de 1886 siendo la Corte Suprema de Justicia la encargada de ejercer el control de constitucionalidad no se aceptó expresamente la idea de bloque de constitucionalidad, solo en algunas ocasiones la alta corporación consideró que el desconocimiento de una ley orgánica que desarrollará una norma constitucional podría generar la inconstitucionalidad de una ley ordinaria, situación delicada si se recuerda que la anterior Constitución tenía una pobre carta de derechos, a lo cual se sumó la negativa de la Corte Suprema a considerar la violación de los tratados de derechos humanos como causa de inexequibilidad.

Con la entrada en vigencia de la Constitución del 91 se confiere una

5 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2003. M.P.

fuerza jurídica de orden constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos de forma expresa, claramente en los artículos 53⁶, 93⁷, 94⁸ y 214⁹. Reconociendo tácitamente la existencia de normas que no se encuentran directamente en el articulado constitucional pero las cuales tienen relevancia constitucional al momento de decidir los casos tanto de inexecutable como de protección de derechos.

4. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO EN COLOMBIA

En Colombia el concepto mismo de Bloque de Constitucionalidad tiene unos inconvenientes considerables. La analogía del bloque de legalidad, la adaptación del concepto de bloque de constitucionalidad, sin embargo, ese concepto intenta superar, en Colombia un concepto real, y es, la aparente contradicción normativa, esa

6 **Artículo 53 de la Constitución Política:** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

7 **Artículo 93 de la Constitución Política:** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

8 **Artículo 94 de la Constitución Política:** *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

9 **Artículo 214 de la Constitución Política:** *Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:*

1. *Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.*

2. *No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.*

3. *No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.*

4. *Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.*

5. *El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.*

6. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.*

antinomía existente entre el artículo 4 y el 93 Superior.

En este sentido es válido afirmar que precisamente las normas constitucionales son abiertas para evitar cualquier vulneración a los derechos fundamentales, lo que se necesitará entonces no son más normas sino adecuados criterios hermenéuticos y un interés político por la salvaguarda de los derechos constitucionales.

El artículo 4 dice “*La Constitución es norma de normas, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades*”¹⁰ mientras que el artículo 93 reza que prevalecen en el orden interno los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos y que estén ratificados por Colombia.

Con la sentencia C-225 de 1995 la Corte utiliza por primera vez la expresión “bloque de constitucionalidad”, manifestando que si hay dos disposiciones constitucionales aparentemente contradictorias, el artículo 4¹¹ que da primacía a la Constitución y el artículo 93 citado supra que da primacía a los tratados internacionales de derechos humanos, estos estarán en el mismo nivel.

Al respecto expresa la Corte en la mencionada sentencia:

A partir de todo lo anterior se concluye que los convenios de derecho internacional humanitario

prevalecen en el orden interno. Sin embargo, ¿cuál es el alcance de esta prevalencia? Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas del iuscogens. Esto puede ser válido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Con menor razón aún podrán los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas de iuscogens como las del derecho internacional humanitario. Pero, desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, esa interpretación debe ser matizada, puesto que la Constitución es norma de normas (C.P. Art. 4°). ¿Cómo armonizar entonces el mandato del artículo 93, que confiere prevalencia y por ende supremacía en el orden interno a ciertos contenidos de los convenios de derechos humanos, con el artículo 4° que establece la supremacía no de los tratados sino de la Constitución?

La Corte considera la noción de bloque de constitucionalidad proveniente del derecho francés pero que ha hecho carrera en el

10 *Constitución Política de Colombia. Ed. Legis p. 12. 2010*

11 **Artículo 4 de la Constitución Política:** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

derecho constitucional comparado, permitiendo armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4° y 93 de nuestra Carta.

Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (C.P Art. 93 y 214 numeral 2°) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (C.P Art. 4°), con la prevalencia de los tratados

ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (C.P Art. 93). Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.¹²

En la evolución jurisprudencial de la Corte el término bloque de Constitucionalidad se utiliza con tres acepciones, como una norma de jerarquía constitucional o como norma parámetro de constitucionalidad de las leyes y finalmente como mandato para decidir casos constitucionales, ésta utilización indistinta genera ambigüedades pues leyes como las estatutarias pueden ser un parámetro para decidir un caso constitucional pero no son normas de jerarquía constitucional, razón por la cual a partir de 1997 de manera progresiva la Corte distingue entre bloque “en sentido estricto”, que hace referencia exclusivamente a las normas de jerarquía constitucional como los convenios de derecho internacional humanitario, y bloque en “sentido lato”, que incorpora además las que sin tener rango constitucional, representan un parámetro de constitucionalidad de las leyes, como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos.

12 Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Rodríguez Caballero.

BLOQUE EN *STRICTU SENSU* Y *LATO SENSU*

En el mismo sentido, en la sentencia C-551 (2003) la Corte establece que hace parte del bloque en sentido estricto (i) el Preámbulo, (ii) el articulado constitucional, (iii) los tratados de límites ratificados por Colombia, (iv) los tratados de derecho humanitario, (v) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, (vi) los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta, (vii) la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relaciones con esas normas internacionales y (viii) algunos convenios de la OIT y la doctrina elaborada por los órganos de control de esa organización internacional. A su vez, el *lato sensu* además de las anteriores normas está compuesto por (i) las leyes estatutarias y (ii) las leyes orgánicas.

En este particular se hace necesario aclarar que los convenios de derechos humanos suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad o principio *pro homine* según el cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales so pretexto de que el convenio no los reconoce o lo reconoce en menor grado; éste principio lo contempla entre otras la sentencia C-406 de 1996 al instituir que en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, el intérprete debe preferir la más favorable al goce de los derechos.

Es necesario destacar que no todos los convenios internacionales

del trabajo ratificados por Colombia según la jurisprudencia de la Corte Constitucional hacen parte del bloque de constitucionalidad, sino que su inclusión se estudia para cada caso en particular, de acuerdo con su materia. En este particular es evidente que algunos convenios forman parte del Bloque de Constitucionalidad por cuanto protegen derechos humanos en materia laboral¹³. Algunos otros de dichos tratados son parte del bloque en *strictu sensu*, pues son un punto de comparación para dilucidar los derechos de los trabajadores y darle garantía al principio fundamental de la protección al trabajador y al derecho al trabajo. Si un Convenio prohíbe la limitación de un derecho humano durante un estado de excepción, debe la Corte señalar si pertenece o no al Bloque en sentido estricto. (T-285, 2006).

Por lo mencionado *supra* se puede referir que “la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos” (T-568, 1999).

Respecto de esta sentencia la empresa de Medellín (afectada con la decisión) interpone la nulidad de la sentencia, pues afirma principalmente que la Corte cambió su jurisprudencia pues los Convenios de la OIT no hacen parte del bloque de Constitucionalidad, es así que en el Auto 078 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz, se negó la solicitud de nulidad

13 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2005 M.P.

de la sentencia T-568 de 1999, que integró dichos Convenios al Bloque de Constitucionalidad, pues manifiesta que: “el bloque de constitucionalidad se usó para los fines precisos que señala el artículo 93 de la Carta Política: para interpretar el alcance de los derechos consagrados en ella “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Y los Convenios 87 y 98 son parte de la legislación interna en cuanto fueron debidamente ratificados (C.P. art. 53), por lo que son normas aplicables en cuya interpretación deben los jueces atender el criterio de los órganos de la OIT que son sus intérpretes legítimos y autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”.

Así, la Corte le ha permitido a los convenios y tratados internacionales del trabajo, hacer parte del Bloque por vía de interpretación. Estableciendo que el derecho de asociación sindical es un derecho fundamental y que por ende es susceptible de ser protegido mediante la tutela. Además, hacen parte del Bloque, el Convenio de la OIT sobre la edad mínima, y el Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (C-1188, 2005).

Dentro de los Convenios que hacen parte del bloque se establecen también los que tratan sobre derechos humanos fundamentales en el trabajo, los Convenios 29 y 105, relativos a la abolición del trabajo forzoso, las estadísticas del trabajo (Convenio 160), asuntos de la simplificación de la inspección de los emigrantes (Convenio 21), inspección del trabajo (Convenios 81 y 129) y la preparación de las memorias sobre la aplicación de convenios por parte del Consejo de Administración de la OIT

(Convenio 116). Sin embargo, la Corte no se ha limitado a estos instrumentos, de hecho ha sobrepasado ampliamente los criterios formales del Art. 93 estableciendo otras reglas que le permiten integrar instrumentos que a primera vista no cabrían en los parámetros del citado artículo. Ello se evidencia en la sentencia C-401 (2005) cuando dice *in extenso*

(...) esta Corporación ha precisado que todo tratado de derechos humanos ratificado por Colombia, que se refiera a derechos constitucionales, tiene rango constitucional y hace parte del bloque de constitucionalidad para efectos de determinar el alcance y contenido de los derechos constitucionales, pues no otro puede ser el sentido de la cláusula de remisión del inciso segundo del artículo 93 superior. Ha dicho al respecto esta Corporación que el inciso segundo del artículo 93-2 “constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos. Y específicamente sobre la integración de los convenios de la OIT al bloque de constitucionalidad.

(...) Así, en un primer momento se enfatizó que todos los convenios internacionales del trabajo hacen parte de la legislación interna – en armonía con lo establecido en el inciso 4 del artículo 53 de la Constitución. Luego, varias sentencias empezaron a señalar que varios convenios de la OIT hacen parte del bloque de constitucionalidad y, posteriormente, se hizo una distinción entre ellos

para señalar que algunos pertenecen al bloque de constitucionalidad en sentido estricto y otros al bloque de constitucionalidad en sentido lato.

No ofrece ninguna duda que todos los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia fueron integrados a la legislación interna, por disposición expresa del inciso cuarto del artículo 53 de la Constitución. Esto significa que, de manera general, todos estos convenios adquieren el carácter de normas jurídicas obligatorias en el derecho interno por el solo hecho de su ratificación, sin que sea necesario que se dicten nuevas leyes para incorporar su contenido específico en el ordenamiento jurídico del país o para desarrollarlo.

La pregunta que surge de la demanda y de las intervenciones es la de si todos los convenios internacionales del trabajo deben considerarse automáticamente incorporados no solo a la legislación interna sino, además, al bloque de constitucionalidad, sin ningún tipo de distinción o de sustentación. En este proceso se han planteado varias posiciones al respecto que inciden en las tesis del demandante y de los intervinientes sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la expresión acusada - “los convenios.”

La Corte considera que la inclusión de los convenios internacionales del trabajo dentro del bloque de constitucionalidad debe hacerse de manera diferenciada y fundamentada. Si bien todos los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia forman

parte de la legislación interna, varios integran también el bloque de constitucionalidad, en sentido lato o en sentido estricto.¹⁴

De lo anterior se infiere que si bien la Corte Constitucional acepta la inclusión de algunos de los Convenios de la OIT como son 87 y 98 Sentencia T-568 de 1999 M.P Carlos Gaviria Díaz, reiterado en sentencia C-385 de 2000, T-441 de 1992, SU-342 de 1995, C-567 de 2000; Convenio 95 en sentencia SU-995 de 1999 M.P Carlos Gaviria Díaz, reiterada en C-567 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; Convenios 128, 98, 151, 154 en sentencia C-551 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Convenios 138 y 182 en sentencia C-170 de 2004; entre otros, también es cierto que los Convenios de la OIT ratificados por Colombia fungen como criterios interpretativos, también es cierto que la Corte eventualmente estudie su inclusión en el Bloque.

Lo anterior en términos de doctrinantes como Rodrigo Uprimny puede causar una inseguridad jurídica, pues so pretexto de aplicar la cláusula hermenéutica de favorabilidad o principio *pro homine* se puede fácilmente argumentar que cualquiera de los tratados ratificados por Colombia se pueden incluir dentro del bloque en sentido estricto, toda vez que es factible alegar que es derecho humano uno u otro derecho allí incluido. Al ser parte del Tratado Constitutivo de la OIT Colombia debe obedecer las recomendaciones del Consejo de Administración en virtud del artículo 25 de éste que dice que son vinculantes¹⁵

En relación a la no restricción de tratados que versen sobre derechos

14 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2005

15 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-568 de 1999.

humanos en estados de excepción la Corte ha dicho que “*en el caso del derecho constitucional de excepción, el bloque de constitucionalidad está conformado por el Texto Superior, los instrumentos de derecho internacional humanitario, los tratados que consagran derechos humanos y la prohibición de suspensión durante los estados de excepción y la ley estatutaria de tales estados (Ley 137 de 1993)*”¹⁶

Si bien ningún tratado de la OIT dice explícitamente que éstos derechos no se pueden restringir en estados de excepción, se entiende *persé* que algunos de ellos, los que versan sobre derechos fundamentales y que constituirán en ese sentido parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido no se podrán restringir en estados de excepción, *contrario sensu*, los que versen sobre estadísticas, administración o simplemente no logren conexasión con dichos derechos serán parte del *bloque de legalidad* como criterios interpretativos.

Admitir que la Corte ha interpretado muy ampliamente los criterios del art. 93, la interpretación solo ha tenido como finalidad fortalecer la protección de los Derechos Humanos, y tratar de solventar el inconveniente de un sistema jurídico de actitud monista constitucional.

Sin embargo, la capacidad de actualizar e interpretar la Constitución permite la constante adaptación histórica a la realidad social, cultural y política convirtiendo a la Carta Magna en un documento dinámico e idóneo en la protección de derechos del trabajo y seguridad social basándose en el principio de favorabilidad o *pro homine*.

Por ello debe evitarse hacer referencia a principios indeterminados y regularse por conjuntos de normas determinados en el ámbito laboral y de seguridad social.

5. FUERZA NORMATIVA DEL BLOQUE CONSTITUCIONALIDAD

Es posible inferir que el hecho de que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, ello significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben adherirse a éstas. Así como el preámbulo, los principios, los valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados so pena de que sus actuaciones y/o providencias sean inconstitucionales.

Las prescripciones del bloque de constitucionalidad operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento jurídico.

El hecho de compartir la jerarquía del texto formal de la Carta convierte a los dispositivos del bloque en eje y factor de unidad y cohesión de la sociedad, y la condición de ocupar con ellos el máximo peldaño en la escala normativa obliga a que toda la

16 Tomado de: http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/alcnace_jurisprudencial.htm Consultado el 11 de agosto de 2011 <http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>

legislación interna acondicione su contenido y ajuste sus preceptos a los estatutos por aquellas adoptados, pues estos irradian su potestad sobre todo el ordenamiento normativo. Esta corporación reitera que conforme a su jurisprudencia, la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre la interpretación de las leyes y de los contratos celebrados por los particulares, pues la educación y los derechos fundamentales de los ciudadanos constituyen un marco valorativo que impregna y condiciona todos los actos jurídicos celebrados por los asociados (...)”¹⁷ (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior puede establecerse que los principios y valores constitucionales deben interpretarse de manera armónica como preceptos constitucionales de igual valor normativo, por lo que, al momento de considerar que una disposición es contraria a los mandatos constitucionales, deberá igualmente demostrarse que es contraria al “bloque de constitucionalidad”, puesto que esta es una parte del mismo.

6. FALACIAS ARGUMENTATIVAS EN LAS QUE SE BASA LA DOCTRINA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA

En cuanto al bloque de legalidad es válido afirmar que existe un vicio por cuanto a la analogía no es idónea, no hay lógica necesaria en la analogía, sin embargo, para ese momento en que empezó el “*bloc de legalité*” sirvió para evitar ese vacío legal tan grande.

El concepto de “bloque de constitucionalidad” es entonces adoptado en el sistema Colombiano y se argumenta que éste está implícito dentro del constitucionalismo lo cual no cierto, pues es así que ni los españoles ni los alemanes tienen éste concepto.

Para los Franceses el bloque es un amparo finalista de las normas, de los derechos fundamentales de primera generación que incluirían los derechos civiles y políticos nacidos al amparo de la revolución francesa de 1789, Sin embargo, en Colombia el sistema dogmático es amplio por lo que no puede funcionar igual al que tienen los franceses.

Así las cosas es necesario diferenciar el concepto de *bloque de constitucionalidad* aplicado en Francia y en Colombia, pues el primero se hace en un ámbito temporal y el segundo en un ámbito espacial. El concepto desarrollado en Francia integra a la Constitución de la V República (1958) normas derogadas *contario sensu*, en Colombia se integran a la Constitución de 1991 tratados internacionales.

Hermenéuticamente es válido interpretar las disposiciones constitucionales o legales cuando su redacción es ambigua o da lugar a varias interpretaciones, sin embargo, de acuerdo a la redacción del artículo 93 Superior citado supra, no se puede inferir como lo ha hecho la Corte Constitucional que todos los tratados hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia, sino que al tenor de la norma sólo hacen parte de este concepto los tratados ratificados por Colombia.

De allí que, la Corte debe establecer taxativamente que normas hacen parte

17 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-191 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

del bloque de constitucionalidad pues esa pretensión progresiva en favor de la interpretación de los derechos fundamentales puede llegar a traducirse en inseguridad jurídica ya que podría fácilmente argumentarse cualquier derecho como parte integrante del bloque.

7.A MANERA DE CONCLUSIÓN

El reconocimiento al valor normativo constitucional presupone una ampliación de la normatividad constitucional las cuales en su conjunto irradian el ordenamiento jurídico. El bloque de constitucionalidad es un instrumento idóneo para readaptar a la realidad social los mandatos constitucionales, sin embargo a la realidad social los mandatos constitucionales sin embargo como calidad abstracta puede ser utilizada como instrumento tanto de protección como de vulneración de los derechos, así por ejemplo todas las sentencias de inconstitucionalidad por violación a los derechos fundamentales proferidas por el Consejo Constitucional Francés se han hecho alegando la existencia del bloque de constitucionalidad como es el caso de la sentencia contra la tasación de oficio en la cual se declaró violatorio al derecho de la igualdad que se facultará al ejecutivo para determinar libremente quiénes deben declarar impuestos y quiénes no, esto aunque en la declaración constitucional francesa no exista alguna referencia al derecho a la igualdad y su valor constitucional se halle mediante el preámbulo el cual reconoce los derechos consagrados en la revolución, entre ellos la igualdad, observándose sentencias como ésta en protección a los derechos a la libertad, la educación, la asociación y la libre expresión.

Igualmente el concepto de “bloque de constitucionalidad” ha sido un importante referente para el ordenamiento nacional, en casos como la declaratoria de incompetencia por delitos no conexos en la jurisdicción penal militar, pues bien la Constitución la aceptaba, los tratados sobre derecho internacional humanitario han proscrito los mecanismos para la irresponsabilidad de los agentes militares por hechos no relacionados con su función.

Sin embargo en ocasiones se ha visto como el bloque de constitucionalidad sólo escuda decisiones arbitrarias, por ejemplo la Corte Suprema de Estados Unidos en las primeras décadas del Siglo XX, cuando anuló las leyes de intervención social, que establecían el salario mínimo o la jornada máxima de trabajo, argumentando que éstas violaban la libertad contractual, invocando la cláusula abierta sobre derechos innominados, pues en ese país en ninguna parte reconoce como derecho fundamental esa libertad.

La capacidad de actualizar e interpretar la Constitución permite la constante adaptación histórica acomodándola a la realidad social, cultural y política convirtiendo a la Carta Magna en un documento dinámico y para que ésta sea idónea en la protección de los derechos y libertades requiere un auténtico trabajo sistemático, un fuerte reconocimiento al presente y una adecuada autorregulación del órgano de control. Para que se manifieste la axiología del grupo social.

Por esto debe evitarse hacer referencia a principios indeterminados y regularse la materia constitucional por conjuntos de normas determinadas o determinables.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

• COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2003. M.P

• COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Rodríguez Caballero.

• COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2005 M.P

• COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-191 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

• COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-568 de 1999 M.P.

• COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia

• GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid. Civitas. 1985.

• GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Ed. Alianza. Universidad, Madrid. 1995.

• TOBO, Javier. (2006). *La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad en Colombia*. Bogotá. Editorial Ibáñez.

• UPRIMNY, Rodrigo. (2005) y GARCÍA Mauricio. (2005) *La reforma a la tutela ¿Ajuste o desmonte?*. Tomado de internet el 02 de febrero de 2006.

http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicación=7&id_publicacion=7&id_publicacion=75

• Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad-de Justicia.

UPRIMNY, Rodrigo. (2006) *Hay que mantener la tutela contra sentencias*, tomado de Internet el 05 de mayo de 2006, a las 15:30 de http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&id_publicacion=72

• Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad de Justicia.

• UPRIMNY, Rodrigo. (2005) *El bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. Tomado de internet el 15 de febrero de 2006, a las 18:00. http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&id_publicacion=72

• Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad de Justicia.

YOUNES, Diego. (2006). *Derecho Constitucional Colombiano* (8 ed.). Editorial Ibáñez. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.

Contenido

	Pág.		Pág.
EDITORIAL	13	La inteligencia estatal en Colombia: su aplicación e implicaciones frente al derecho a la intimidad y libertad personal	157
PRESENTACIÓN	15	<i>Adriana Astrid Sierra Pinilla</i>	
SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN INSTITUCIONAL	17	La violación del principio de progresividad en derecho laboral	173
Consideraciones dinámicas del arbitraje en los contratos concluidos por la administración pública	19	<i>Ángela Mercedes Cárdenas Amaya</i>	
<i>Edwin Hernando Alonso Niño</i>		La dogmática del bloque de constitucionalidad en Colombia	191
Responsabilidad del estado por operación de guerra u operación militar	37	<i>Martha Angélica Salinas</i>	
<i>Ariana Alexandra Gutiérrez Garzón</i>		La racionalidad como exigencia hermenéutica en la actividad del juez constitucional	205
<i>Lizzete Andrea Sánchez Bernal</i>		<i>Ángela Marcela Robayo Gil</i>	
La pena y su rebaja en el bicentenario de la independencia de Colombia	59	Prohibición del Tabaco, sentencia C-639 de 2010, Proporcionalidad y Ponderación	225
<i>Lina Marcela Martínez Sarmiento</i>		<i>Fernando Tovar Uricoechea</i>	
<i>María Antonia Perilla Cárdenas</i>		SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS.	243
Graduación de responsabilidad disciplinaria frente a los servidores públicos	75	La configuración de la manifestación de la voluntad en la formación del contrato electrónico	245
<i>Diego Alejandro López Laiton</i>		<i>Sara Lorena Alba Palacios</i>	
<i>Mario Alfonso Villate Barrera</i>		El derecho a la vida y su acepción como derecho fundamental, un análisis frente a la paradoja entre el aborto y la eutanasia	267
La obligatoriedad del precedente jurisprudencial a la luz de la ley 1437 de 2011, teniendo como derrotero el concepto de uniformidad normativa y jurisprudencial	89	<i>Edwin Hernando Alonso Niño</i>	
<i>Nubia Lorena Daza López</i>		El desarrollo del núcleo esencial del derecho a la educación en el marco de las políticas públicas colombianas	277
SECCIÓN II. FUNDAMENTALIZACIÓN DEL DERECHO	105	<i>Elizabeth Vargas Salcedo</i>	
El "espíritu" del pueblo colombiano en la configuración de las instituciones de derecho civil: Propiedad	107	<i>Genny Paola Espítia Raba</i>	
<i>Nonny Carolina Benavides Martín</i>		Responsabilidad del perito contable en la entrega de la prueba pericial en el proceso judicial colombiano	289
<i>Nayibet Isabel Acosta Roa</i>		<i>Martha Liliana Hurtado Pedraza</i>	
El espíritu del pueblo colombiano en el trasfondo histórico de la pena	119		
<i>Nayibet Isabel Acosta Roa</i>			
Ley 1258, ¿un retroceso en las garantías laborales?	129		
<i>Edison Fernando Vargas Nieto</i>			
Protección jurídica del bien jurídico de la seguridad vial en Colombia análisis del proyecto de ley 110 del senado	147		
<i>Luis Ricardo Carreño Garzón</i>			

